Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........................ 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............................. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 6'25
Número suelto............................ 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1848

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

Ferrocarriles

Examinado el expediente que en este Gobierno civil se ha tramitado a propuesta de la primera División de ferrocarriles, para que la sea impuesta a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, la multa de 250 pesetas por el fraccionamiento del tren 24, ocurrido en el kilómetro 7 de la línea de Segovia el día 1.º de Diciembre de 1919.

Resultando: Que como consecuencia del expediente instruído por la primera División de ferrocarriles, de las indagaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la misma y por el de la Compañía en averiguación de las causas que dieron lugar al fraccionamiento del tren 24 el día 1.º de Diciembre último en el kilómetro 7 de la línea de Segovia, se vino en conocimiento que el referido accidente fué motivado por el exceso de patinaje, producido por la mucha humedad que existía sobre los railes, el cual no pudo contrarrestarse por no llevar en condiciones los areneros de la máquina, infrigiéndose por tal motivo los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento de maquinistas y fogoneros aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1881 y el 57 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.

Resultando: Que por causa de dicho fraccionamiento se produjo un retraso de una hora y 13' al tren que nos ocupa, que excedió de los 28' tolerados en la Sección de «Baños a Madrid» en 45' injustificados, retraso punible, según lo dispuesto en el artículo 150 del citado Reglamento de policía de ferrocarriles.

Resultando: Que por el Director de la Compañía y en contestación a la comunicación en que se la trasmitió la propuesta de la primera División, se manifiesta que aun admitiendo la responsabilidad en que fundamenta la propuesta la primera División por no haber el maquinista pedido contrancetar el patinaje por falta de arena en los depósitos de la máquina, tratándose de una falta aislada y de índole puramente personal debe tenerse en cuenta la Real orden de 22 de Abril de 1903, aclaratoria de la de 2 de Enero del mismo año, y en su vista dejar sin efecto la referida propuesta de multa.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, esta Corporación es del mismo parecer que la Jefatura de la primera División y en el mismo sentido informa.

Considerando: Que está plenamente probado que la responsabilidad del hecho fué del maquinista por no llevar los depósitos de arena en las condiciones debidas.

Considerando: Que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según también se recordó en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas cometidas por sus empleados y agentes.

Vistos los artículos 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de policía de ferrocarriles vigente y las 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil ha resuelto, conformándose con lo propuesto por la primera División y lo informado por la Comisión provincial imponer a la Compañía de ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas por el fraccionamiento del tren de referencia, la cual deberá hacer efectiva en este Gobierno civil en el papel de pagos correspondiente en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación, pudiendo dicha Compañía, dentro de este plazo, recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la referida multa.

Segouia, 23 de Junio de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

1849

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

FERROCARRILES

Visto el expediente instruído en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte, propuesta por la Jefatura de la primera División, por la inutilización de la máquina núm. 3007 del tren 24 del día 3 de Diciembre último, en el kilómetro 4'800 de la línea de Segovia.

Resultando que del expediente instruído por la referida 1.ª División, y por los informes emitidos por el personal de la misma en averiguación de las causas que dieron lugar a la inutilización de la máquina 3007 del tren 24, ocurrida el día 3 de Diciembre último en el kilómetro 4'800 de la línea de Segovia, se desprende que dicho tren tuvo que detenerse en el expresado kilómetro, aguja lado de Medina (Segovia) debido a un fuerte patinaje por la mucha humedad que existía sobre los railes, en vista de lo cual se mandó desde Segovia la máquina 4500 que ayudó a remolcar el citado tren, no pudiendo contrarrestar el dicho patinaje por falta de arena en los depósitos de la máquina, infringiéndose así lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento de maquinistas y fogoneros, y el 57 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.

Resultando que por el accidente referido se produjo un retraso de 57' al tren de referencia y existiendo dicho tiempo injustificado sobre los 28' de tolerancia establecidos en la Sección de Venta de Baños a Madrid, en 29' injustificados, el retraso es penable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 del citado Reglamento.

Resultando que por la referida falta se propuso a este Gobierno civil por la Jefatura de la 1.ª División la imposición a la Compañía del Norte, de la multa de 250 pesetas por considerarla responsable ante la Administración de las faltas cometidas por sus agentes, que en este caso dieron lugar al injustificado retraso producido por la inutilización de la máquina del tren citado.

Resultando que por la Dirección de la Compañía en contestación a la comunicación en que se la trasmitió la propuesta de la Jefatura de la 1.ª División se manifiesta que el hecho es cierto; pero que se trata de una falta aislada de índole puramente personal, y que según la Real orden de 22 de Abril de 1903, no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por sus agentes hayan de ser penadas las Compañías respectivas, rogando sea desestimada la propuesta.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta lo emite en un todo de acuerdo con la 1.ª División.

Considerando que el accidente en cuestión se debió a descuido del maquinista en la revisión de la máquina y no observar que los depósitos de arena no iban en las condiciones debidas.

Considerando que según jurisprudencia establecida en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado y según se recordó 31 de Octubre de 1901, las compañías de Ferrocarriles son responsables ante la administración de las faltas cometidas por sus empleados, debiendo ellas cuidar escrupulosamente de evitar toda perturbación en el servicio, obligando a sus agentes a cumplir sus deberes sin que incurran como en el presente caso en faltas que ocasionan retrasos en el servicio.

Vistos: los artículos 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, el 12 de la ley de policía de ferrocarriles vigente y los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de la 1.ª División y con lo informado por la Comisión provincial, imponer a la Compañía de ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas, por el accidente de que queda hecha mención, la cual deberá hacer efectiva en este Gobierno civil en el papel de pagos correspondiente en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la notificación, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la referida multa.

Segovia, 23 de Junio de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

1856

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Pesas y Medidas.—Circular

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas, en el partido de Riaza, dará principio en el de Sepúlveda, el día tres de Julio próximo, destinándose dicho día tres y el siguiente, cuatro, para la cabeza de partido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 60 del reglamento vigente de pesas y medidas; recordando al propio tiempo a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de prestar tanto al señor Ingeniero Fiel Contraste como a su Ayudante cuantos auxilios reclamen de su autoridad para el mejor cumplimiento de su cometido, según terminantemente dispone el artículo 63 del reglamento ya mencionado.

Segovia, 25 de Junio de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

BENEFICENCIA.—CIRCULAR

Hallándose establecida en forma expresa la supresión de todas las franquicias, por la disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ha reformado la del Timbre del Estado, y habiéndose dispuesto, por la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 del pasado Mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan con la posible urgencia, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio, se hace indispensable que las Juntas provinciales de Beneficencia, que son organismos administrativos oficiales, auxiliares del Protectorado, cuya representación ostentan y ejercen en cada provincia los respectivos Gobernadores civiles, envíen prontamente a dicha Autoridad el presupuesto de gastos que calculen estrictamente preciso para la circulación de la correspondencia oficial que las citadas Corporaciones vienen obligadas a dirigir por conducto de los Gobernadores, como Presidentes de las mismas.

A su vez, los Gobernadores civiles cuidarán de incluir dicho presupuesto en el general de gastos que, para atenciones del franqueo de su correspondencia, tendrán que formular los Gobiernos de provincia, y que habrán de ser incorporados al total que se presente por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que se señalan en la Real orden circular antes citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, José de Luna.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 18 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Gracia y Justicia

SUBSECRETARÍA

Vacante una plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga, por no presentación del electo, con carácter interino, D. Félix García Huerta y haber sido declarado desierto el concurso anunciado, y debiendo ser provista con igual carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiese más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan solicitarla los referidos aspirantes dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Vacante una plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Huelva, por no presentación del electo, con carácter interino, D. Francisco J. Gamero Vera y haber sido declarado desierto el concurso anunciado, y debiendo ser provista con igual carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiese más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan solicitarlo los referidos aspirantes dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

(*Gaceta* del 18 de Junio de 1920).

1846

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartimientos de rústica y urbana, para el próximo año de 1921-22, se hace preciso que los que hayan sufrido variación por dichos conceptos, presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Julio próximo, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales para la trasmisión de dominio; pues pasado el plazo, no serán admitidas.

Cozuelos de Fuentidueña, 18 de Junio de 1920.—El Alcalde, Julián Bernabé.

1852

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la fijación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, del próximo año de 1921-22, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, así como los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 8 del mes de Julio próximo; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Carbonero de Ahusín, 24 de Junio de 1920.—El Alcalde, Jesús Llorente.

1854

Alcaldía de Donhierro

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base a los repartimientos de territorial, en el ejercicio del año económico de 1921-22, se previene a los contribuyentes que hayan sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, así como los títulos de dominio y cartas de pago del impuesto de derechos reales; los relativos a la riqueza pecuaria, hasta el día 20 del actual, y los de rústica y urbana, hasta el 30 del mismo; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Donhierro, a 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, Galo Rueda.

1840

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1921 a 1922, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, relaciones duplicadas y justificadas; pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 19 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan José López.

1858

Alcaldía de Collado Hermoso

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Julio, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, por cualquiera de las causas que se enumeran en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y no haya cumplido ya las prescripciones fijadas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen en el plazo señalado o sea hasta el quince del referido mes de Julio próximo, presentando las declaraciones de alta o baja en esta Secretaría en el plazo señalado con sus justificativos conforme a la ley, a fin de ser incluidos en los mencionados apéndices, los que sin otro aviso estarán expuestos al público desde el 1 al 15 de Agosto próximo.

Collado Hermoso, a doce de Junio de 1920.—El Alcalde, Basilio Gómez.

1847

Alcaldía de Matabuena

Por defunción del que la ha desempeñado por espacio de 26 años, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Matabuena (Segovia) con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio que pueden ocurrir en este pueblo y su término.

El agraciado puede contratar las igualas de 180 vecinos que se compone este pueblo, que se halla en medio de la carretera del Estado de Segovia a Riaza.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, con sus correspondientes títulos profesionales, y presentar instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, acompañadas de las hojas de servicios o méritos que poseyeren, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Matabuena, a 3 de Junio de 1920.—El Regidor primero, Pablo García.

1850

Alcaldía de Aguilafuente

El día 17 del actual, desapareció del sitio denomiciado Ruflillo, de este término municipal, un pollino de la pertenencia del vecino de esta villa Mariano Arribas Ballestero, cuyas señas se reseñan a continuación. La persona en cuyo poder se hallare puede entregarle a su dueño, el que abonará los gastos que haya causado.

Aguilafuente, 20 de Junio de 1920.—El Alcalde, P. O., Luciano Santamaría.

Señas de la caballería

Edad cerrada, pelo rucio, talla grande, bastante tripudo es patalón, orejas gachas, herrado de las manos, lleva albarda,

1842

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

Bejarano, Angela, y Rodríguez, Dolores, domiciliadas últimamente en esta Ciudad, en la calle Santa, núm. 15, como pupilas de casa de lenocinio, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Segovia, para prestar declaración en causa por atentado a un agente de la Autoridad, instruída por este Juzgado, contra Clemente Lázaro Herrero; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Segovia, 21 de Junio de 1920. — El Secretario, Juan B. Copeiro del Villar. V.º B.º: El Sr. Juez, Vicente Crespo.

1830

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Manuel González Correa, Juez de instrucción de la villa y partido de Cuéllar.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas a Santos Cabrero Peña, vecino de Aldeasoña, en la causa que le fué seguida en este Juzgado, con el número 17 de 1919, por el delito de estafa, se anuncia la venta en púb ica y primera subasta, de las fincas siguientes. sitas en término municipal de dciho pueblo, y embargadas a referido procesado, cuyo acto tendrá lugar el día catorce de Julio proximo y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado.

1.ª Una tierra al sitio de Valdelaperra, de 78 áreas, 40 centiáreas; linda Este, Pedro Serna; Sur y Oeste, herederos de Pascual Rojo, y Norte, raya divisoria de Laguna de Contreras; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra al sitio del Oraño, de 39 áreas, 40 centiárias; linda Este, José Rojo; Sur, Pedro Santamaría; Oeste, Braulio Arranz y Norte herederos de Josefa López; tasada en cien ídem.

3.ª Otra al sitio do Garcillán, de 78 áreas, 40 centiáreas; linda Este, cañada; Sur, Mariano Sanz; Oeste, del mismo Mariano, y Norte, de Leonardo Hernando; tasada en doscientas cincuenta ídem.

4.ª Otra al sitio de Valdelaperra, de igual cabida que la anterior; linda Este, Revillos; Sur, lo mismo; Oeste, de Juan Pelayo, y Norte, de Domingo García; tasada en doscientas cincuenta ídem.

5.ª Otra a la entrada de la Serna, de 59 áreas, 10 centiáreas; linda Este, Leonardo Hernando; Sur, de Martín de Martín; Oeste, de Felipe Manrique, y Norte, de Celestino Ventosa; tasada en cien ídem.

Para tomar parte en la subasta. consignarán los licitadores previamente en este Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos del valor de las fincas; no se admitirán posturas que que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y será de cuenta del rematante, la adquisición de títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar, a diecinueve de Junio de mil novecientos veinte.—Manuel González.—El Secretario P. S., Ildefonso Fernández.

1844

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Manuel González Correa, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente se cita a Mariano Martín, tratante y domiciliado en Valladolid, barrio de los Pajarillos Altos, y a un individuo cuyo nombre y apellidos se ignora, que es de oficio cantinero, y vive en la plaza del Campillo de dicha Capital, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado de instrucción, con abjeto de prestar declaración en sumario que se sigue con el núm. 41 de 1920, sobre robo de caballerías; bajo apercibimiento si no comparecen, de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cuéllar, a diecinueve de Junio de mil novecientos veinte.—Manuel González,—El Secretario, P. S., Ildefonso Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL